



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETO GUBERNATIVO NÚMERO 8-2020

Guatemala, 20 de abril de 2020

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Presidente de la República en Consejo de Ministros emitió los Decretos Gubernativos No. 5-2020, 6-2020 y 7-2020, aprobados y reformados por los Decretos No. 8-2020 y 9-2020 del Congreso de la República, que declaran y aprueban estado de calamidad pública en todo el territorio nacional como consecuencia del pronunciamiento de la Organización Mundial de la Salud que declaró la pandemia generada por el COVID-19, lo que conllevó a una emergencia de salud pública de importancia internacional y nacional, con respuesta en el Plan para la Prevención, Contención y Respuesta a casos de coronavirus (COVID-19) en Guatemala del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

CONSIDERANDO:

Que, a la presente fecha, las circunstancias, desarrollo y propagación del virus identificado como COVID-19, va en aumento en el territorio de la República de Guatemala, y que como consecuencia y en disposición de la Ley de Orden Público y el Código de Salud, es necesario que las instituciones del sector salud, otros sectores y la comunidad en general cooperen conforme los reglamentos internacionales y nacionales en las medidas preventivas y médicas para seguir evitando su propagación y con ello mitigar el impacto del virus.

CONSIDERANDO:

Que lo expuesto en los considerandos anteriores hace necesario continuar con el fin del Estado que es lograr el bien común, velar por la salud, el bienestar y la seguridad de las personas y ello hace necesario prorrogar el estado de calamidad pública que vence el tres de mayo del año en curso.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confieren los artículos 1º, 2º, 93, 94, 95, 138, 139 y 183 literales e) y f), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 30 del Decreto Número 114-97 del Congreso de la República, Ley del Organismo Ejecutivo; y, 1, 2, 14 y 15 del Decreto Número 7 de la Asamblea Constituyente de la República de Guatemala, Ley de Orden Público.

DECRETA:

Artículo 1. Prórroga. Se prorroga por treinta días el plazo de vigencia del estado de calamidad pública contenido en el Decreto Gubernativo No. 5-2020 de fecha 5 de marzo de 2020, aprobado por el Decreto No. 8-2020 del Congreso de la República, reformado por el Decreto Gubernativo No. 6-2020 de fecha 21 de marzo de 2020 y prorrogado por el Decreto Gubernativo No. 7-2020, ambos ratificados por el Decreto No. 9-2020 del Congreso de la República.

Artículo 2. Se autoriza la compra o contratación de bienes o suministros por importación que se encuentren relacionados con la declaratoria del estado de calamidad decretado por razón del Coronavirus COVID-19, las cuales se harán bajo responsabilidad de las autoridades superiores de las distintas dependencias del Estado, observando parámetros de transparencia y publicidad de las acciones referidas y conforme lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto número 57-92 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Contrataciones del Estado, exceptuando la literal a) del referido artículo.

El Instituto Nacional de Estadística -INE-, a solicitud de las entidades requirentes, conformará inmediatamente una Comisión para verificar que los precios de los bienes y suministros a importar estén por debajo del precio del mercado local o que sean convenientes a los intereses del Estado.

Una vez obtenido los precios de los bienes o suministros a importar, se deberá conformar el expediente respectivo, siendo la autoridad superior de la entidad contratante quien resolverá lo pertinente en cada caso, autorizando la importación cuando corresponda.

Artículo 3. Justificación. La prórroga del estado de calamidad pública, antes referida, se decreta en virtud que a la fecha los efectos, consecuencias y propagación del COVID-19, persisten y van en aumento y que la vida y salud de las personas es un derecho fundamental que el Estado de Guatemala debe garantizar, y que es esencial que se sigan tomando las medidas establecidas para evitar consecuencias graves para los habitantes de la República de Guatemala.

Artículo 4. Convocatoria. Se convoca al Congreso de la República, para que inmediatamente, o en su caso, dentro del término de tres días, conozca, ratifique, modifique o impruebe el presente Decreto Gubernativo. Oportunamente, preséntese a dicho Organismo de Estado, informe circunstanciado de los hechos ocurridos y medidas adoptadas, durante la emergencia, así como las justificaciones correspondientes para la prórroga del plazo del Estado de Calamidad Pública decretado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley de Orden Público.

Artículo 5. De la comunicación en idiomas nacionales. Se ordena a la Academia de Lenguas Mayas, realizar de forma inmediata las traducciones en los Idiomas Mayas, Garífuna y Xinca de las disposiciones contenidas en el presente Decreto Gubernativo para que se comuniquen y publiciten a todas las regiones del territorio de la República de Guatemala sin excepción.

Artículo 6. De la difusión. Se ordena a todos medios de difusión y órganos de publicidad, cualquiera que sea la forma y tecnología que utilicen, a publicar de forma gratuita en su próxima edición, las disposiciones contenidas en el presente Decreto Gubernativo, aprobación, prórroga, modificación y derogatoria de los mismos, así como las disposiciones presidenciales relacionadas, tan pronto sean emitidas, en idioma español y en los idiomas Mayas, Garífuna y Xinca cuando corresponda a su región de difusión, de acuerdo con la comunidad o región lingüística, en el entendido que de no hacerlo serán sancionados de conformidad con la ley.

Por disposición de ley de carácter constitucional las publicaciones que se efectúen conforme este artículo son gratuitas y el incumplimiento los sujeta a las responsabilidades administrativas y penales correspondientes.

Artículo 7. Vigencia. El presente Decreto Gubernativo entra en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario de Centro América.



COMUNIQUESE

ALEJANDRO EDUARDO GIAMMATTEI FALLA

C-3 C-4

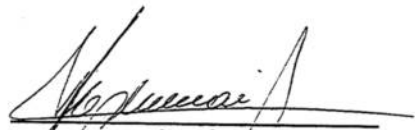
César Guillermo Castillo Reyes
Vicepresidente de la República



Edgar Leonel Godoy Samayoa
MINISTRO DE GOBERNACIÓN



Pedro Brolo Vila
MINISTRO DE RELACIONES
EXTERIORES



Juan Carlos Alemán Soto
MINISTRO DE LA DEFENSA
NACIONAL



Alvaro González Ricci
MINISTRO DE FINANZAS
PÚBLICAS



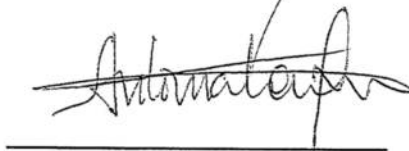
Josué Edmundo Lémus Cifuentes
MINISTRO DE COMUNICACIONES,
INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA



Claudia Patricia Ruiz Casazola de Estrada
MINISTRA DE EDUCACIÓN



José Angel López Camposeco
Ministro de Agricultura,
Ganadería y Alimentación



Roberto Antonio Malouf Morales
MINISTRO DE ECONOMÍA



Hugo Roberto Monroy Castillo
MINISTRO DE SALUD PÚBLICA
Y ASISTENCIA SOCIAL



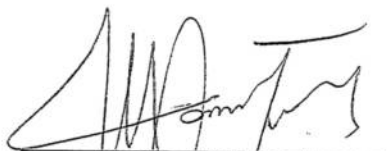
Rafael Alberto Lobos Madrid
MINISTRO DE TRABAJO Y
PREVISIÓN SOCIAL



Manuel Eduardo Arta Sagastume
Viceministro de Energía y Minas,
encargado del Área Energética



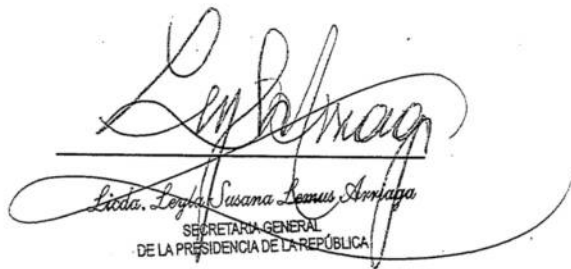
Lidiette Silvana Amarilis Martínez Coyetano
MINISTRA DE CULTURA
Y DEPORTES



Mario Roberto Rojas Espino
MINISTRO DE AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



Raúl Romero Segura
MINISTRO DE DESARROLLO
SOCIAL



Lidia Susana Leanos Arriaga
SECRETARIA GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA